



DIPUTADOS  
ARGENTINA

“2026 - AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

## PROYECTO DE LEY

El senado y la Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de ley.

### PERÍODO DE CARENIA PARA EX-FUNCIONARIOS PÚBLICOS

#### CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer un período de carencia y las restricciones inherentes para los funcionarios públicos que cesen en sus funciones por renuncia o cualquier otra forma que no implique una destitución por causas imputables a su desempeño, con el fin de prevenir conflictos de intereses, garantizar la transparencia y fortalecer la ética en la función pública.

Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación a todas aquellas personas que hayan desempeñado cargos o funciones de jerarquía en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación, así como en organismos descentralizados, entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, y cualquier otra entidad donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria, cuyas decisiones o información obtenida en el ejercicio de su función puedan generar un beneficio indebido en el sector privado.

Artículo 3°.- Definición de Funcionario Público alcanzado. A los efectos de esta ley, se considerarán funcionarios públicos alcanzados aquellos que, por su posición, tengan poder de decisión, control, fiscalización, o acceso a información privilegiada que pudiera influir significativamente en el ámbito económico, regulatorio o contractual del sector privado.

Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley:

- a) El Presidente y Vicepresidente de la Nación, los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional.
- b) Los senadores y diputados nacionales, y titulares de organismos dependientes del Poder Legislativo.
- c) Los magistrados, secretarios y prosecretarios del Poder Judicial de la Nación y equivalentes del Ministerio Público.
- d) Los directores, presidentes, gerentes generales y demás funcionarios de jerarquía equivalente en entes reguladores, organismos descentralizados, empresas y sociedades del Estado o con participación mayoritaria estatal.
- e) Todo funcionario de carrera o designado transitoriamente que ocupe cargos con rango no inferior a Director o equivalente y que, en razón de sus funciones, tenga acceso a información sensible, participe en procesos licitatorios o ejerza poder regulatorio sobre actividades económicas.



“2026 - AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

La reglamentación de la presente ley establecerá para los casos no enunciados en el párrafo anterior, un listado de cargos y funciones específicos alcanzados, que deberá actualizarse periódicamente.

## CAPÍTULO II – PERÍODO DE CARENCIA Y RESTRICCIONES

Artículo 4°.- Período de Carencia. Establécese un período de carencia de Dos (2) años contados a partir de la fecha de su cese en la función pública, durante el cual el ex-funcionario público alcanzado quedará sujeto a las restricciones establecidas en la presente ley.

Para el Presidente, Vicepresidente, ministros, secretarios de la Presidencia de la Nación, presidentes y directores de los entes reguladores y empresas públicas nacionales, el periodo de carencia será de Cuatro (4) años.

Artículo 5°.- Restricciones. Durante el período de carencia, los ex-funcionarios públicos alcanzados no podrán:

a) Prestar servicios, asesorar, representar o gestionar intereses, ya sea en relación de dependencia o de manera autónoma, para personas humanas o jurídicas privadas que hayan sido beneficiarias de contratos, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones, subsidios, o que hayan sido objeto de fiscalización, regulación o control directo por el organismo o área en el que el funcionario se desempeñó durante su último año de gestión.

b) Participar como directivo, miembro de directorio, socio o accionista con injerencia en la toma de decisiones, en personas jurídicas privadas cuya actividad principal esté directamente relacionada con el ámbito de competencia, fiscalización, control o decisión que tuvo el ex-funcionario.

c) Utilizar en beneficio propio o de terceros, información confidencial, reservada o no pública obtenida en el ejercicio de su función pública.

Artículo 6°.- Excepciones. Las restricciones previstas en el artículo 5° no serán aplicables cuando:

a) El exfuncionario retome una actividad profesional o comercial que ejercía con anterioridad al ingreso en la función pública, siempre que no implique conflicto de interés con el cargo desempeñado.

b) La actividad privada a desarrollar no guarde ninguna relación con las funciones o el organismo en que se hubiere desempeñado, lo cual deberá ser certificado por la Autoridad de Aplicación.

c) Se trate del ejercicio de la docencia universitaria, la investigación científica o la actividad académica sin fines de lucro, siempre que no implique transferencia de información confidencial.

## CAPÍTULO III – DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y SANCIONES

Artículo 7°.- Autoridad de Aplicación. La Oficina Anticorrupción será la autoridad de aplicación de la presente ley, la cual tendrá las facultades de interpretación, reglamentación y fiscalización de su cumplimiento. La Autoridad de



“2026 - AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

Aplicación deberá establecer los mecanismos y procedimientos para la declaración de cese de funciones y el seguimiento del cumplimiento del período de carencia.

Artículo 8°.- Obligación de Declaración. Los funcionarios públicos alcanzados por la presente ley deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación, al momento de su cese, una declaración jurada en la que conste su compromiso de cumplimiento con las restricciones y el detalle de las actividades a las que se dedicará una vez finalizada su función.

Artículo 9°.- Registro Público de Exfuncionarios. La Autoridad de Aplicación llevará y publicará en forma permanente y de libre acceso un Registro Público de Exfuncionarios (RPE) en el que se consignarán los datos individualizados del exfuncionario y el plazo de carencia, así como el estado de cumplimiento del período de carencia de cada persona inscripta. El Registro será de consulta pública y deberá actualizarse en forma trimestral.

Artículo 10°.- Incumplimiento y Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones de esta ley dará lugar a las siguientes sanciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder:

- a) Multa equivalente de cinco (5) a quinientos (500) sueldos básicos de la categoría más baja de la administración pública nacional.
- b) Inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período de uno (1) a cinco (5) años.

La aplicación de las sanciones estará a cargo de la Autoridad de Aplicación, previa sustanciación del procedimiento que se establezca en la reglamentación, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Artículo 11°.- Responsabilidad de las personas jurídicas. Las personas jurídicas privadas que contraten, asocien o designen a un exfuncionario en violación de las disposiciones de la presente ley serán sancionadas con el triple de la multa establecida en el inciso a) del artículo 10, y quedarán inhabilitadas para contratar con el Estado Nacional por un período de entre uno (1) y cinco (5) años.

#### CAPÍTULO IV – DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12°.- Financiamiento. El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será atendido con cargo a las partidas presupuestarias que específicamente se destinen la autoridad de aplicación, y por los recursos que se generen por la aplicación de multas, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 11.

Artículo 13°.- Consultas y dictámenes preventivos. Los exfuncionarios comprendidos podrán consultar a la Autoridad de Aplicación, con carácter previo al inicio de una actividad privada, si ésta resulta compatible con las restricciones de la presente ley. La Autoridad deberá expedirse dentro de los veinte (20) días hábiles de recibida la consulta. El dictamen favorable emitido de buena fe por el consultante lo eximirá de responsabilidades ulteriores derivadas de la actividad autorizada.

Artículo 14°.- Modificación del régimen de incompatibilidades. La presente ley complementa y se integra al régimen de incompatibilidades establecido por la Ley N°



DIPUTADOS  
ARGENTINA

“2026 - AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

25.164 (Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional), la Ley N° 25.188 (Ética en el Ejercicio de la Función Pública) y la Ley N° 26.857, modificándolas en todo lo que resulte necesario para garantizar la plena vigencia del presente régimen.

Artículo 15°.- Orden público. Las disposiciones de la presente ley son de orden público. Toda renuncia o acuerdo que implique la renuncia anticipada a los derechos establecidos en favor del exfuncionario o el incumplimiento de las restricciones aquí previstas será nula de nulidad absoluta.

Artículo 16°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 17°.- Formalidad. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



DIPUTADOS  
ARGENTINA

“2026 - AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

## FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto de ley tiene por finalidad establecer un marco normativo que regule el tránsito de funcionarios públicos entre el sector público y el sector privado, comúnmente denominado "puerta giratoria", mediante la imposición de un período de carencia y restricciones específicas.

Esta iniciativa busca salvaguardar la transparencia, la integridad y la ética en la función pública, pilares fundamentales de una república democrática y de una administración pública eficiente y confiable.

La confianza ciudadana en las instituciones democráticas es un activo invaluable. Sin embargo, la percepción de que funcionarios públicos pueden beneficiarse personal o corporativamente de las decisiones tomadas durante su gestión, o de la información privilegiada a la que accedieron, al pasar inmediatamente al sector privado, erosiona esta confianza y genera sospechas sobre la probidad de la administración.

Este fenómeno no solo afecta la credibilidad de los individuos involucrados, sino que también socava la legitimidad de las políticas públicas y del sistema democrático en su conjunto.

El Fondo Monetario Internacional (FMI) en su documento titulado Argentina: 2026 Article IV Consultation, Second Review Under the Extended Fund Facility Arrangement, and Request for Modification of Performance Criteria (Argentina: Consulta del Artículo IV de 2026, Segunda Revisión del Acuerdo de Facilidades Extendidas del FMI (EFF) y Solicitud de Modificación de los Criterios de Desempeño) sostiene que los regímenes de conflicto de intereses siguen limitados por reglas poco rigurosas y una débil capacidad de control.

El fenómeno conocido internacionalmente como "puerta giratoria" (revolving door) constituye uno de los desafíos más significativos para la integridad de las instituciones públicas en las democracias contemporáneas. Se trata del tránsito de personas entre posiciones en el sector público y el sector privado, frecuentemente hacia empresas o estudios que operan precisamente en los sectores regulados por los organismos en los que aquellas personas prestaron servicios, lo que genera riesgos ciertos de conflicto de interés, captura regulatoria y uso indebido de información privilegiada.

En la actualidad estamos presenciando ritmo de rotación histórica de funcionarios, donde más de 230 funcionarios (desde subsecretarios en adelante) fueron desplazados o renunciaron, desde el 2023 a la actualidad, representando una baja constante de aproximadamente dos funcionarios por semana.

Nuestro país cuenta con antecedentes normativos en la materia. La Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública establece un período de carencia de dos (2) años para determinados funcionarios, con alcance y herramientas de control insuficientes a la luz de la experiencia acumulada. La presente iniciativa propone superar dichas limitaciones, ampliando el universo de funcionarios alcanzados, escalonando los plazos de acuerdo a la jerarquía y la



“2026 - AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

sensibilidad del cargo, y fortaleciendo los mecanismos de transparencia, registro y sanción.

Desde el derecho comparado, legislaciones de referencia como las de Estados Unidos Ethics in Government Act. (PUBLIC LAW 95-521), Francia (Loi Sapin II 2016/1691), España (Ley de Conflictos de Intereses 3/2015) y Chile (Ley N° 20.880 sobre probidad en la función pública) consagran períodos de carencia de entre uno y cuatro años, con mecanismos de compensación en varios casos, y con organismos de control independientes dotados de potestades investigativas y sancionatorias. Esta iniciativa recoge la mejor práctica comparada y la adapta a la realidad institucional argentina.

El concepto de "conflicto de intereses" se configura cuando el interés privado de un funcionario puede influir indebidamente en el desempeño de sus deberes y responsabilidades oficiales. La "puerta giratoria" agudiza este riesgo, ya que el conocimiento adquirido, las relaciones forjadas y las decisiones tomadas en la función pública pueden ser capitalizadas en el sector privado, generando ventajas competitivas desleales y distorsionando la equidad del mercado.

El período de carencia propuesto busca establecer un lapso razonable durante el cual el ex-funcionario no pueda involucrarse en actividades directamente relacionadas con su esfera de influencia anterior, permitiendo que la información obtenida en el cargo pierda relevancia, se diluyan las relaciones de poder y se minimice el potencial de influencia indebida.

Las restricciones propuestas apuntan a áreas específicas donde el riesgo de conflicto es mayor, prohibiendo la prestación de servicios o la participación en entidades que hayan sido reguladas, fiscalizadas o contratadas por su anterior organismo.

La designación de la Oficina Anticorrupción como autoridad de aplicación garantiza la existencia de un organismo especializado y con experiencia en la prevención de la corrupción y el fortalecimiento de la ética pública, que podrá reglamentar y fiscalizar el cumplimiento de esta ley de manera efectiva.

Es fundamental que la sociedad perciba que el servicio público es un compromiso con el interés general y no un trampolín para beneficios personales post-función. Esta ley es un paso adelante en la consolidación de un sistema de administración pública más transparente, responsable y ético, contribuyendo a restaurar la confianza ciudadana y a fortalecer la calidad institucional de nuestra República.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.